

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 59.503-2020, caratulados "Espinoza con Central Hidroeléctrica Caren S.A.", juicio sobre demanda por daño ambiental, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurso de nulidad formal invoca la concurrencia de tres causales. En primer término, aduce aquélla contemplada en el artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia se referiría exclusiva y parcialmente a la acreditación del daño pero habría omitido todo análisis o consideraciones en relación a los demás puntos de prueba establecidos por el mismo tribunal. Añade que, no obstante haberse presentado múltiples elementos probatorios en relación a las infracciones legales cometidas por la demandada en la operación y construcción de la Central Hidroeléctrica de pasada Carilafquén que inciden en los puntos de prueba 1, 2



y 3, la sentencia definitiva no contiene, en su concepto, mención ni consideración alguna en relación a ellos, como tampoco en relación a las alegaciones de su parte, pues sólo se pronunció sobre la existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental.

Indica que, en la parte que se pronunció, las consideraciones serían incompletas por cuanto en la determinación del daño omite todo análisis al elemento subjetivo que determina la intervención del órgano jurisdiccional.

Explica, que en el caso de autos, se ha imputado a la demandada la infracción a diversas normas del Código de Aguas por haber operado la Central, sin contar con la autorización legal pertinente de la Dirección General de Aguas, a sabiendas; que dicha circunstancia estaría acreditada por múltiples elementos probatorios y, en especial, por la declaración del propio representante de la demandada, siendo parte de la controversia, el actuar culpable y doloso de la demandada al infringir las normas legales pertinentes, razón por la que el tribunal debió necesariamente efectuar un análisis y ponderación de los elementos de prueba aportados en relación a esta acción para establecer el carácter significativo del daño.

En segundo lugar, sostiene que la sentencia incurriría en el vicio del artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación



con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia no se habría pronunciado sobre el total de las acciones hechas valer en juicio, omitiendo toda referencia a las restantes acciones que no sólo eran compatibles con la aceptada sino que y, por el contrario, son necesariamente complementarias y de haber sido consideradas en la decisión del asunto, alteraban absolutamente el resultado de la litis debiendo en su virtud haberse acogido la demanda.

Agrega que no existe pronunciamiento sobre las alegaciones relativas al actuar culpable o doloso de la demandada derivadas de la ilegalidad reiterada en que incurrió por la infracción de las obligaciones establecidas en la RCA 145/2009, la RCA 77/2014, en los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas y al D.S. N°50 del Ministerio de Obras Públicas, y en las contenidas en las resoluciones dictadas por la DGA que rolan en autos. Asevera que dichas infracciones determinaban la aplicación de la presunción de responsabilidad, aquella establecida en el artículo 52 LBGMA, por lo que no se encuentran en la hipótesis de exclusión del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se trata, por el contrario, de acciones compatibles que constituyen una fundamento de la otra.



En último término, esgrime la causal del artículo 25 de la Ley N°20.600 por infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que funda en que la apreciación de los medios de prueba documentales presentados por la demandante, de las declaraciones de los testigos de la demandada, acta de inspección personal del tribunal y declaración del representante legal de la demandada, se ha ejecutado con prescindencia de los estándares mínimos que rigen la apreciación de la prueba en los procedimientos jurisdiccionales ambientales.

Afirma que, en el proceso de ponderación de la prueba, el tribunal ha infringido los principios de la reglas de la lógica en la determinación de la existencia del daño y su significación. Lo anterior quedaría demostrado, en opinión del recurrente, porque el presupuesto fáctico de la demanda radica en el daño ambiental ocasionado en el cauce y riberas del Río Carilafquén por procesos erosivos derivados de las acciones dolosas y negligentes de la demandada al operar la Central Hidroeléctrica de pasada del mismo nombre, sin contar con las autorizaciones exigidas por el Código de Aguas e infringiendo las RCA respectivas.

En el mismo sentido, recalca que la sentencia recurrida, en diversos considerandos, da por acreditada la existencia del daño ambiental constituido por los procesos



erosivos denunciados como daño ambiental, por lo que la infracción a las reglas de la lógica está en que establecido que existe un proceso erosivo de las riberas del Río Carilafquén, reconocido que la empresa no ha tomado ninguna medida, y que efectivamente nunca obtuvieron la autorización de funcionamiento exigida por el Código de Aguas, resulta claramente una infracción a las reglas lógicas ya señaladas que el tribunal indique que no solo no existe daño sino que éste no es significativo.

Segundo: Que antes de entrar al análisis de los vicios denunciados en el libelo de casación formal, resulta indispensable dejar constancia de los antecedentes del proyecto del cual es titular la demandada, de cuál ha sido el marco de la controversia y de cómo fue resuelta por los jueces del fondo.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA CARILAFQUÉN. Se trata de una Central Hidroeléctrica que poseía una potencia original total de 18,3 MW, la cual provenía de los 11,9 MW del Río Carilafquén y 6,4 MW del Río Malalcahuello. El caudal de diseño original para el Río Carilafquén era de 3,4 m³ /seg y para el Río Malalcahuello 2,37 m³ /seg. , quedando un caudal total de diseño para la central de 5,77 m³ /seg., dicho proyecto fue aprobado ambientalmente mediante RCA



N°145/2008 que calificó favorablemente la DIA, "Central de Pasada Carilafquen-Malalcahuello".

Posteriormente mediante RCA N° 77/2014 se modificó el proyecto con el fin de cambiar el sistema de barrera fija existente en el Río Malalcahuello y aumentar el umbral de generación de la central Carilafquén en 3 MW para lo cual se adicionó el caudal de agua a utilizar en el Río Carilafquén, acumulándose respecto de este Río sólo los derechos de aguas sobre el mismo conferidos adicionalmente a la demandada mediante resolución N° 60/2010 de la DGA.

Finalmente, y sin nueva evaluación ambiental, se dictó la RCA la N°132 de fecha 16 de abril 2014, del SEA que, a su vez refunde la RCA N°145/2008 y la RCA N°77/2014. Por lo que actualmente consiste en la operación de una central generadora de electricidad del tipo pasada con una potencia total de 29 MW, la cual se divide en 19,8 MW del Río Carilafquén y 9,2 MW del Río Malalcahuello.

Esta central de pasada cuenta con diferentes obras, comenzado por una bocatoma tipo barrera móvil de 4 compuertas radiales y una captación lateral que conduce las aguas del Río Carilafquén a la cámara de carga. En dicho sector empalma con la tubería de aducción, la cual será materializada en HDPE de 2.579 metros de largo hasta la ubicación de la chimenea de equilibrio de hormigón armado. Aguas abajo de esta obra comienza la tubería



forzada de 1.421 metros de longitud en acero, hasta su conexión con la casa de máquinas, donde el agua pasa por dos turbinas Felton. Finalmente, las aguas son devueltas al Río Carilafquén mediante una tubería de HDPE de 765 metros de longitud, correspondiente a la obra de restitución.

Para el caso de la denominada Bocatoma, la obra de captación del proyecto se ubicaría en el Río Carilafquén inmediatamente aguas abajo de su confluencia con el Río Chufquén, y estaría conformada por una barrera transversal al río de aproximadamente 18,5 metros de longitud y una captación lateral en la ribera derecha del río diseñada para desviar un caudal máximo de 5,2 m³/s (caudal de diseño de la central).

B.-LA DEMANDA. El actor sostuvo ser propietario de un inmueble rústico ubicado en el sector de Huechelepún, comuna de Melipeuco, IX Región de La Araucanía, de una superficie total de 41 Hectáreas. Sostuvo que desde el mes de Octubre del año 2016 y hasta la presente fecha, los terrenos correspondientes al límite sur del denominado Lote A y al límite norte del denominado Lote B, ambos de su propiedad y que colindan directamente con el Río Carilafquén, en una extensión de aproximadamente 250 metros habrían experimentado un constante y grave deterioro por fenómenos erosivos causados directamente por la operación ilegal de las infraestructuras de la Central Hidroeléctrica



Carilafquén cuyo funcionamiento comenzó el 28 de Octubre de 2016, siendo la titular del proyecto la responsable.

Alegó que los incumplimientos de las obligaciones legales y administrativas por parte de la demandada, generaron el derrumbe progresivo de la ribera del Río Carilafquén con la cual colinda parte de dos lotes de su propiedad, generando daño ambiental.

Afirmó que la demandada causó graves daños ambientales en su predio ubicado en el sector de Huechelepun de la comuna de Melipeuco. Lo anterior por cuanto los daños ambientales causados por la construcción y operación de dicha Central inciden directamente en el cauce y las riberas del Río Carilafquén, las cuales fueron intervenidas incumpliendo la demandada una multiplicidad de cuerpos normativos. Aduce que las infracciones legales en específico consisten en el incumplimiento, por parte de la demandada, de las obligaciones establecidas en la RCA 145/2009, la RCA 77/2014, en los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas y al D.S. N° 50 del Ministerio de Obras Públicas, y en las contenidas en las resoluciones dictadas por la DGA.

Asimismo, esgrimió que la demandada habría actuado con negligencia en la utilización de los derechos de aguas de los Ríos Carilafquén y Chufquén, así como en la construcción y operación de la barrera correspondiente al



Río Carilafquén, al no respetar las normas sectoriales y ambientales correspondientes. Además, habría actuado dolosamente, ya que ante los daños existentes no informó de ellos a la autoridad, debiendo hacerlo de conformidad a lo dispuesto en todas las RCA vinculadas con el proyecto.

Añade que los daños ambientales causados principalmente afectaban el cauce y las riberas del Río Carilafquén en aquella parte que colindan con su predio en una extensión de metros que indica, experimentando el inmueble la pérdida de una gran cantidad de terreno por el desmoronamiento causado por actividades de construcción de un sistema de bocatomas no comprendidos en la RCA 145/2009 y la RCA 77/2014, y por el funcionamiento de la central Carilafquén sin haber obtenido la recepción de obras y autorización de funcionamiento por parte de la DGA. Sobre este punto, precisa que la DGA dictó una medida transitoria o norma de operación transitoria, consistente en la no utilización de la tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, en virtud del artículo 61 del D.S. MOP N°50, de 2015. Con posterioridad, la medida provisional fue modificada mediante Resolución Exenta N° 2749 de fecha 25 de Octubre de 2018 que permitió el reinicio de



operaciones de la Central, pero sin otorgar la aprobación de funcionamiento ni recepción de obras exigidas por los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas. Finalmente, hace alusión que existió recurso de protección Rol N°39.985-2017, resuelto por el Máximo Tribunal que acogió el recurso, ordenando la inmediata suspensión del flujo de agua que circula a través del conducto que atraviesa el predio de la recurrente, hasta que se extienda por la Dirección General de Aguas el acto administrativo consistente en la recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén.

Por último, alegó que operaría, como presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N°19.300, la infracción de las obligaciones impuestas por la RCA 145/2008 y la RCA 77/2014.

En cuanto al daño, expresa que ha consistido en las alteraciones de las condiciones morfológicas del terreno y del hábitat de las especies forestales de la zona afectada y que corresponde a los deslindes del inmueble de su parte con el Río Carilafquén, de carácter grave, pues los desprendimientos de material así como la ausencia de protección de la ribera inmediata a las obras ejecutadas habrían desplazado grandes masas de terreno, socavando las orillas y el cauce poniendo en peligro potencial la



conservación de especies arbóreas protegidas sujetas a un aumento del daño debido al sistema de grandes pendientes del terreno.

Los jueces del grado empezaron por analizar los requisitos de la acción, enunciándolos, de la forma siguiente: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad; el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo.

Luego, analizaron primero si era posible concluir la existencia de daño ambiental en los términos demandados, o sea, si en el lugar en cuestión hay alteración de las condiciones morfológicas del terreno y del hábitat de las especies forestales -en particular de la especie *Prumnopitys Andina*-, contaminación de las aguas y afectación al componente humano, que puedan ser calificados como significativos; y que sean el resultado de los supuestos incumplimientos de la demandada.

Establecieron que para lo anterior era indispensable establecer cuál era el estado de los elementos del medio ambiente antes de los hechos y al inicio del proyecto (DIA). Procede así a analizar cada uno de los componentes



ambientales que, de acuerdo a la demanda, habrían resultado afectados o dañados.

En cuanto al elemento agua, el Tribunal concluye que la demandante no presentó prueba alguna que diera cuenta del estado de dicho componente con anterioridad al supuesto hecho dañoso. Respecto del estado de este componente del medio ambiente, con posterioridad a los supuestos hechos dañosos, el Tribunal establece como hecho cierto que el Río Chufquén arrastra cenizas volcánicas, en episodios que son esporádicos, pues no existe prueba de que se trate de un fenómeno permanente, ni siquiera frecuente o periódico; también tiene como hecho cierto que, antes de la construcción de las obras de aducción, el Río Chufquén no encontraba ningún obstáculo a su paso en la confluencia con el Río Carilafquén, por lo que puede presumirse que los episodios de turbiedad por cenizas volcánicas arrastradas por el Río Chufquén no podían causar efectos en la columna de agua de la ribera del Río Carilafquén que se acusa habría sido dañada; columna de agua que, entonces, tenía una altura menor a la actual. Añadieron que las conclusiones anteriores se refuerzan en tanto ambos ríos se ubican en una zona volcánica, específicamente entre los volcanes Llaima y Sollipulli y, en este caso particular, la presencia de sedimentos y cenizas volcánicas en el curso del río resultaría de un hecho natural asociado a su



ubicación, y, por consiguiente, el arrastre de cenizas es una condición derivada de la actividad volcánica propia del sector y no de la construcción de la Central. En síntesis, no resultó probada afectación al componente agua y, especialmente, a especies hidrobiológicas.

Sobre el componente humano, consideraron que la alegación referida al daño a este componente es vaga e imprecisa, ya que hace referencia a los grupos humanos del sector, sin especificar cuáles; tampoco permite al tribunal definir -ni siquiera en términos generales- a qué daño refiere, cómo se genera ni de qué manera lo alegado constituye un detrimento significativo o menoscabo al componente humano, por lo que no lo tiene por acreditado.

En relación al componente flora el Tribunal pudo apreciar que las especies arbóreas ubicadas en la ribera de la demandante se encontraban en buen estado y ejerciendo un servicio de sustentación a la ribera izquierda del río; y analizadas las probanzas concluye que, si bien la demandante acompañó prueba que apunta a que en el área del proyecto habría presencia de Prumnopitys Andina, en ningún caso se logró acreditar que ésta estuviera presente en los terrenos de su propiedad; junto con ello, tampoco se demuestra que luego de los hechos denunciados como dañosos, existiera una pérdida, disminución, detrimento ni menoscabo al componente flora, a excepción de una pequeña exposición



radicular del sistema radical de ciertos individuos de la especie coihue, en consecuencia, no tendrá por acreditado el daño alegado sobre este componente.

Sobre el componente suelo, la sentencia establece que el actor no rindió prueba apta para dar fe del estado del componente suelo con anterioridad a los hechos dañosos, y si bien en la inspección personal del tribunal pudo constatar la existencia, en la ribera del demandante, de un proceso erosivo en el sector de la bocatoma de la Central Carilafquén, siendo posible apreciar que ha habido desprendimiento y pérdida de suelo en la ribera a que se refiere la demanda, fenómeno erosivo que ha dejado en evidencia las raíces descubiertas de los árboles que se mantienen en pie al borde de la ribera, sin haber sufrido daño o muerte por esta circunstancia; lo cierto es que en relación a dicho daño, los sentenciadores estiman que requiere ser significativo para configurar el daño ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del art. 2° de la Ley N°19.300, y al respecto se concluye que la demandante no ha presentado antecedente alguno para acreditar que el daño al componente suelo es significativo en los términos propuestos en su demanda, y conforme a los lineamientos que han sido expresados en considerandos previos. Esta afirmación la apoyan en que no se han acompañado antecedentes que den cuenta que la erosión sea



importante o relevante en términos cualitativos o que posea condiciones especiales; tampoco se encuentra en un área protegida como lo esbozó en su demanda, además de no existir datos para establecer la magnitud de la erosión.

A continuación razonaron que en la demanda señaló una extensión por 250 metros y un ancho de 6 metros con una pérdida de profundidad del cauce de 4,5 m, lo que el tribunal calcula como equivalente a 6.750 m³, volumen que ni siquiera sería suficiente para cruzar el umbral establecido en los literales a.3, a.4 ni i.5.2 del art. 3° del Reglamento del SEIA, en la medida que dichas normas señalan que deberán ingresar a evaluación ambiental los proyectos o actividades que se efectúan en los lechos de cuerpos de aguas continentales, de tal forma que se movilice una cantidad igual o superior de al menos 50.000 m³ (literales a.3 e i.5.2) o 100.000 m³ de material (literal a.4), según sea el caso, parámetro principal para considerar su relevancia ambiental. En conclusión, el tribunal determina que una baja relevancia del detrimento que se demanda, de lo que resulta que la afectación constatada no resulta significativa en magnitud ni en calidad; como el daño demandado no fue acreditado, no analiza los demás puntos de prueba por inoficioso y procede a rechazar la demanda con costas.



Tercero: Que corresponde analizar los vicios denunciados en el arbitrio de nulidad formal. En primer término se ha invocado el vicio de falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia, sin embargo, de la lata exposición realizada en el motivo precedente, es posible concluir que la sentencia contiene tales fundamentaciones, y si bien no entró a pronunciarse sobre todos los puntos de prueba, ello fue porque frente al análisis de la existencia de daño ambiental, éste fue descartado al igual que la afectación del suelo, que se dio por probada, se determinó que no era significativa, por lo que no concurría el primer requisito para configurar el daño ambiental demandado. En consecuencia, ante tal conclusión, el Tribunal Ambiental resolvió, correctamente, no continuar el análisis de los demás requisitos de la acción, por resultar inoficioso. En estas condiciones, la denuncia no constituye la causal invocada por lo que no podrá prosperar.

Cuarto: Que en segundo lugar, alegó que la sentencia se dictó con omisión del asunto controvertido, al no haberse hecho cargo el tribunal de todas las acciones hechas valer en el juicio y haber omitido toda referencia a las restantes acciones como aquellas relativas al actuar culpable o doloso de la demandada derivadas de la ilegalidad en que habría incurrido en el cumplimiento de



las obligaciones de las RCA N°145/2009 y N°77/2014 y a los artículos 294 y siguientes del Código de Aguas.

Quinto: Que para resolver la causal aludida en el considerando anterior, debe precisarse que en autos se ha ejercido una sola acción, a saber, aquella de daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.300. En consecuencia, tal como se dejó explicitado detalladamente en el motivo tercero de esta sentencia, el tribunal ambiental se pronunció sobre la única acción, rechazándola. Ahora bien, en cuanto a la falta de pronunciamiento de las alegaciones en relación a una supuesta culpabilidad y/o actuación dolosa de la demandada, nuevamente debe reiterarse que al no haberse dado por acreditada la existencia de daño ambiental, en los términos del artículo 2° letra e) del cuerpo normativo precitado, se estimó inoficioso emitir pronunciamiento sobre los restantes requisitos de la acción entablada, como lo sería que el daño ambiental fuese atribuible a una conducta u omisión culpable o maliciosa de la demandada, lo que explica la omisión del tribunal, la que, en todo caso, no se refiere a una acción distinta de la ejercida en autos. En consecuencia, los fundamentos del libelo recursivo tampoco configuran la causal invocada por lo que no podrá ser admitida a tramitación.



Sexto: Que, en último término, se ha esgrimido la causal de infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba. Sobre este capítulo, el recurso no explica de qué forma se infringirían en la sentencia, las reglas de la sana crítica, en especial las de la lógica -según señala-, sin que sea suficiente la mera afirmación en dicho sentido. En particular, el recurrente pretende que el vicio estaría en el establecimiento de la existencia del daño al componente suelo y de su significación, sin embargo, sus argumentos se centran o ponen énfasis en que los diversos medios probatorios allegados a la causa dieron cuenta de lo primero, esto es, de la existencia de daño al suelo por un proceso erosivo. Sin embargo, olvida el recurrente que aquello fue un hecho de la causa, pero no resultó suficiente para que el tribunal avanzara en el análisis de la acción, por cuanto las mismas probanzas no permitieron demostrar que dicho daño fuera significativo, afirmación que el tribunal apoyó en diversas razones como la extensión, el volumen, la falta de determinación del estado anterior a la marcha del proyecto cuestionado, etc. Por su parte, el recurso no entrega argumentos destinados a precisar cuáles de esos razonamientos -referidos a la falta de significación del daño al suelo- infringen las reglas de la sana crítica y de qué forma esa transgresión sería



manifiesta. Esta falta de desarrollo del recurso obsta a su admisión a tramitación, tal como se declarará.

Séptimo: Que por todo lo antes razonado, el recurso de casación en la forma deberá ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Octavo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia cuatro capítulos de infracciones. En un primer apartado denuncia la vulneración a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General sobre Bases del Medio Ambiente en relación al concepto de daño y medio ambiente, error que se produciría por cuanto el tribunal, no obstante haber constatado por múltiples elementos probatorios, la existencia de fenómenos erosivos en las riberas del Río Carilafquén, no ha procedido a calificarlos como daño ambiental violentando el tenor literal de las normas ya citadas. Lo anterior porque, según afirma, todo proceso erosivo en las riberas de un cauce natural constituyen daños ambientales ya que las aguas de los ríos constituyen un agente erosivo de primera magnitud y la constatación del proceso erosivo emana de la diversa prueba rendida y el tribunal lo dio por probado.

En un segundo capítulo, aduce la infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General sobre Bases del Medio Ambiente en relación al concepto de significación del daño causado, ya que sostiene que este daño es de



carácter significativo, en la medida que supera lo que razonablemente debe tolerarse como acto cotidiano de la convivencia. Agrega que, en la especie, la significancia está determinada por los efectos negativos que individualmente el actor está soportando en relación al medio ambiente existente en el inmueble que habita, constituido por el predio afectado por la erosión causada por las actividades de la demandada.

Asevera que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, el carácter significativo de la pérdida o deterioro que constituye daño ambiental, es de carácter cualitativo y no cuantitativo, para lo cual la doctrina, con base a la experiencia comparada, ha señalado los siguientes criterios a considerar en la tarea de ponderar el daño: (i) si el daño afecta a la salud de las personas siempre debe considerarse significativo; (ii) cuando el daño no es razonablemente tolerable por un ciudadano medio, entonces debe estimarse como significativo; (iii) la naturaleza del lugar donde se produce el daño; (iv) forma de manifestarse el daño, su intensidad y duración y; (v) al ponderar la significancia del daño no deben considerarse las desventajas de otro tipo, principalmente económicas. Indica además que también habrá daño significativo toda vez que exista una infracción de instrumentos normativos especiales de protección al medio ambiente, a saber normas



de calidad, de emisión y también de compromisos establecidos en los respectivos estudios o declaraciones de impacto ambiental, por cuanto sería el Estado quién fijaría ex ante cuáles son los márgenes de impactos tolerables por los ciudadanos.

En el presente caso, desde esta última perspectiva, alega que el daño causado por la demandada es significativo por la infracción reiterada de una multiplicidad de normas legales.

En un tercer apartado de su recurso, arguye la infracción a lo establecido en el artículo 295 del Código de Aguas y lo establecido en los artículos 50 y 57 del Decreto Supremo N°50 del Ministerio de Obras Públicas, yerro que se produciría cuando la sentencia no estima como parte del actuar culpable de la demandada el operar las instalaciones de la Central Hidroeléctrica sin contar con las autorizaciones legales.

En un último capítulo, alega la infracción al artículo 10 de la Ley N°19.300, cuando la sentencia aplica lo señalado en los literales a.3, a.4 e i.5.2 del art. 3° del Reglamento del SEIA, en circunstancias que se refieren a una situación completamente distinta, esto es, a la determinación de los proyectos o actividades que deben ingresar a evaluación ambiental que se efectúan en los lechos de cuerpos de aguas continentales, de tal forma que



se movilice una cantidad igual o superior de al menos 50.000 m³ (literales a.3 e i.5.2) o 100.000 m³ de material (literal a.4), según sea el caso.

En el presente caso, la obligación de ingreso al sistema de evaluación ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica de pasada Carilafquén emana exclusivamente de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300 que se refiere específicamente a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas como es el caso de autos.

Por lo tanto, sostiene que la normativa para determinar la entidad y significación del daño en relación a la operación de obras hidráulicas que forman parte de obras mayores que como se ha indicado forman un conjunto de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas no tiene relación alguna con la entidad del material removido, sino que con el cumplimiento de la normativa del Código de Aguas y D. S. N° 50 del MOP.

Noveno: Que del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio, es dable advertir sus defectos, pues prescinde el recurrente y, por lo mismo, no estima quebrantado, el marco normativo que rige la reparación del perjuicio ambiental que reclama, particularmente los artículos 51 a 53 de la Ley N°19.300,



preceptos que precisamente contienen los requisitos para que la acción deducida pueda prosperar. Estatuye la primera de estas normas: *"Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.*

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil".

A continuación, el artículo 52 del mismo cuerpo legal regula precisamente la situación que pretende hacer valer la demandante, al denunciar que el daño reclamado deriva de la infracción de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de que la demandada es titular, estableciendo en su inciso primero: *"Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales,*



establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

Finalmente, el artículo 53 es la norma que concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado.

Décimo: Que estas disposiciones son aquellas que gobiernan el fondo del asunto y no han sido objeto del recurso, circunstancia que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido el yerro que se acusa, tendría que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que el arbitrio no contiene la denuncia de un error de derecho respecto del fondo de la materia controvertida, como es la existencia y requisitos del daño ambiental cuya reparación se demanda.

Undécimo: Que, sin perjuicio que lo dicho es suficiente para que el arbitrio no pueda prosperar, y sólo a mayor abundamiento, es posible advertir que el recurso en análisis se alza contra los hechos establecidos en la causa, pues como ya se precisó previamente, la sentencia solamente estableció la existencia de daño al componente suelo, descartando los otros indicados en la demanda. Además, en relación al daño al suelo constatado, el tribunal ambiental estimó que no reunía los requisitos de



significación exigidos en el artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300. Pues bien, por medio del presente recurso se persigue variar estos hechos, lo que esta Corte tiene vedado en tanto no se denuncie infracción a las leyes reguladoras de la prueba o bien esta denuncia sea eficaz. Sin embargo, tal como se resolvió a propósito del tercer apartado del recurso de nulidad formal, la denuncia a las leyes reguladoras de la prueba no resultó eficaz, debiendo ser descartada. De este modo, los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo subsisten como inamovibles.

Duodécimo: Que, en cuanto a la denuncia sobre infracción a los artículos 295 del Código de Aguas y a los artículos 50 y 57 del D.S. N°50 del MOP, debe concluirse que no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues apunta a establecer la culpabilidad o malicia de la demandada. Pero frente a ello, se alza el hecho asentado de la no existencia de daño ambiental en los términos exigidos por el legislador, por lo que la imputabilidad del actuar de la demandada no reviste ninguna trascendencia frente a dicho presupuesto fáctico. Tanto es así que el tribunal ni siquiera entró en su análisis por inoficioso.

Décimo tercero: Que, finalmente, en cuanto al último apartado de su recurso, cabe mencionar que el Tribunal Ambiental acudió a los literales a.3, a.4 e i.5.2 del



artículo 3° del Reglamento del SEIA contenido en el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, única y exclusivamente, como un parámetro objetivo que le permitiera evaluar la significación del daño, referido a la cantidad de material removido por la erosión. Pero en ningún caso soslayó la existencia del artículo 10 de la Ley N°19.300 que establece los proyectos susceptibles de causar daño ambiental, pues se pronunció sobre la existencia de éste, pero de manera contraria a los intereses de la demandante, sin incurrir en el yerro denunciado.

Décimo cuarto: Que, en estas condiciones el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en la presentación de fecha doce de mayo del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintidós de abril del mismo año.

Regístrese y devuélvase, junto con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 59.503-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 11 de diciembre de 2020.



En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

